

PRINCIPALES MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

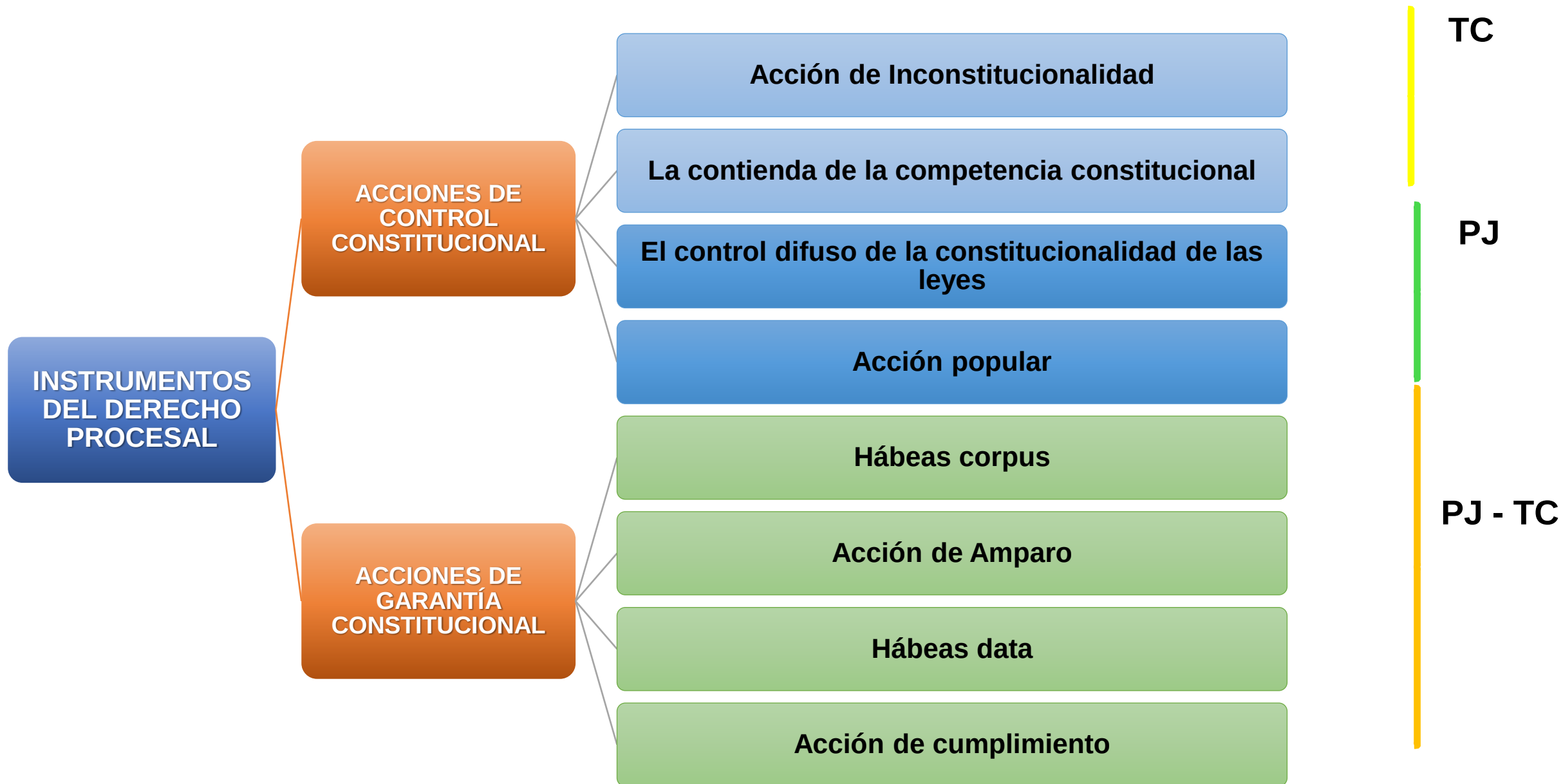
Aníbal Quiroga León (*)

(*) Profesor Principal, Abogado y Magíster en Investigación Jurídica de la PUCP; doctorando por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, en actual proceso de convalidación por la Universidad de Cuyo (Mendoza). Profesor en las Facultades de Derecho de la U. de Lima y en la UPC. Ex Vocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Ex Presidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional - Sección Peruana, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Autor de libros, ponencias y artículos de su especialidad. Analista político y constitucional en diversos medios de comunicación. Abogado en ejercicio.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

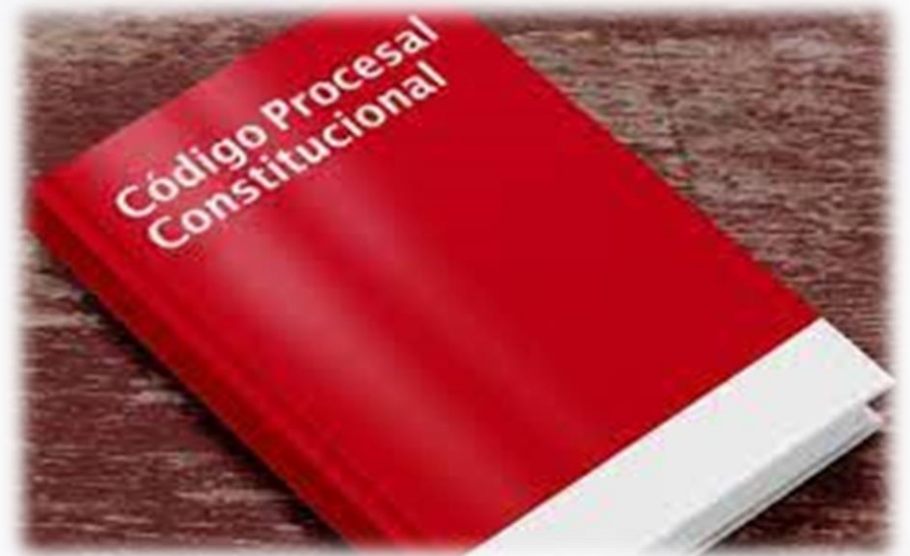
En el caso peruano, se determina que son 8 los Procesos Constitucionales contemplados en nuestra Carta Constitucional:

<i>Control Difuso o Judicial Review</i>	→	Constitucionalidad de las normas legales Art. 138 2da parte
<i>Hábeas Corpus</i>	→	Art. 200 inc. 1
<i>Acción de Amparo</i>	→	Art. 200 inc. 2
<i>Hábeas Data</i>	→	Art. 200 inc. 3
<i>Acción de inconstitucionalidad</i>	→	Art. 200 inc. 4
<i>Acción popular</i>	→	Art. 200 inc. 5
<i>Acción de cumplimiento</i>	→	Art. 200 inc. 6
<i>Contienda de la competencia constitucional</i>	→	Art. 202 inc. 3



EL PRIMER CÓDIGO PROCESAL EN EL PERÚ

- El Código Procesal Constitucional derogado, Ley 28237, fue promulgado el 7 de mayo de 2004 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo de 2004. Posteriormente entró en vigencia el 1 de diciembre de ese mismo año, tras la ***vacatio legis*** dispuesta en su Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria.
- Fue un texto legal Pionero a nivel del ordenamiento interno en Iberoamérica, destinado a recoger de manera integral y sistemática las Acciones de Garantía Constitucional y las Acciones de Control Constitucional (que hasta entonces se encontraban en legislación dispersa), conforme al mandato contenido en el Art. 200° de la Constitución vigente.



EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

- El 21 de julio de 2021, fue promulgado por insistencia el Nuevo Código Procesal Constitucional y fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 2021, derogando así la Ley N° 28237, que creó el Código Procesal Constitucional de 2004



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional
Derógase la Ley 28237, Código Procesal Constitucional.

➤ VACATIO LEGIS

- La **Vacatio Legis** es una “Expresión latina que hace referencia al tiempo que transcurre entre la publicación de la ley y su entrada en vigencia.”(1).
- En palabras del Tribunal Constitucional *“constituye un estado temporal de suspensión de los efectos de la norma, es decir. de los efectos prohibitivos, permisivos u ordenantes de una acción u omisión, hasta en tanto acontezca una condición temporal - la expiración de un plazo- o material - la verificación de un suceso”* EXP. N.º 5731-2006-PA/TC F.J. 7.

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237	NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) - LEY N° 31307
• El Código Procesal Constitucional de 2004, fue promulgado el 7 de mayo de 2004 y entró en vigencia el 1 de diciembre de ese mismo año, tras la vacatio legis dispuesta en su Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria.	• Sin embargo, el Nuevo Código Procesal Constitucional 2021 en su Quinta Disposición Complementaria Final regula que "las reformas al Código Procesal Constitucional entran en vigor al día siguiente de su publicación".

(1) GARCÍA TOMA, Víctor; GARCÍA IZAGUIRRE, José; *“Diccionario de Derecho Constitucional”*, Instituto Pacífico, Lima, 2018.

➤ AMICUS CURIAE

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237	NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) - LEY Nº 31307
No regulaba expresamente la figura del amicus curiae.	<u>Artículo V. Amicus curiae.-</u> El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de amicus curiae, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al amicus curiae para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa. Son requisitos que debe cumplir la participación del amicus curiae: 1. No es parte ni tiene interés en el proceso. 2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta. 3. Su opinión no es vinculante. 4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional. El amicus curiae carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios

➤ AMICUS CURIAE

- Respecto a la figura del Amicus Curiae (amigo de la Corte, o de la curia, o del Juez) para los procesos constitucionales, esta, no se encontraba regulada expresamente en el Código Procesal Constitucional de 2004. Sin embargo, sí se hallaba legitimada en el Art. 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal constitucional, que señalaba que: ***“El Pleno o las Salas pueden solicitar información de los amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, a fin de esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.”***
- Adicionalmente, en la jurisprudencia del TC, el referido Colegiado, que ya aplicaba lo dispuesto por el Art. 13-A de su Reglamento Normativo, acotó en el marco de un proceso de Amparo que, *“El amicus curiae (amigo de la Corte) se materializa con la participación de terceros ajenos al proceso a fin de ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final.”* En adición a ello, refirió que el empleo del amicus curiae, se encuentra justificado cuando el caso en cuestión, se tratase de la protección de ciertos derechos que por su propia naturaleza pueden ser objeto de distintos enfoques científicos. (3) STC EXP. 3081-2007-PA/TC F.J 6,7

➤ VOTOS REQUERIDOS PARA DEJAR SIN EFECTO UN PRECEDENTE VINCULANTE

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237 NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) -
LEY Nº 31307

Artículo VII.- Precedente.-

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. **Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.**

Artículo VI. Precedente vinculante.-

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. **Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.**

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

➤ PRECEDENTE POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237

No contemplaba la posibilidad de que la Corte Suprema pudiera crear, modificar o derogar precedentes vinculantes.



NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) - LEY Nº 31307

Artículo VI. Precedente vinculante.-
(...)

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

➤ PROHIBICIÓN DEL RECHAZO LIMINAR

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237	NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) - LEY Nº 31307
Artículo 47.- Improcedencia liminar.- • Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código. (...)	<u>Artículo 6.</u> Prohibición de rechazo liminar.- • De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.

➤ PROHIBICIÓN DEL RECHAZO LIMINAR

- **SEGÚN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL:**

Se prohíbe el rechazo liminar de las demandas a fin de garantizar un mayor acceso a la justicia constitucional, toda vez que en los últimos tiempos se ha podido observar una escasa o casi nula protección de los derechos fundamentales debido a que los jueces han exagerado su visión de los procesos constitucionales como supletorios. El Grupo considera que la improcedencia debe ser analizada en la sentencia que pone fin a la instancia, e incorpora una etapa de Audiencia Única con la finalidad de aminorar las etapas procesales para hacer más expeditivos los procesos. En esta audiencia el juez valora las pruebas, escucha a las partes y si considera oportuno resuelve en el acto.

Sin embargo, tomando en cuenta que la carga procesal podría aumentar considerablemente hasta convertir la Audiencia Única en inmanejable, se faculta a los jueces a decidir con prescindencia de esta si concluye –luego de leer la demanda y la contestación a la demanda– que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo o que la demanda adolece de alguna causal de improcedencia.

➤ PROHIBICIÓN DEL RECHAZO LIMINAR

- Con relación a la prohibición de rechazo liminar contenida en el Art. 6 del Código Procesal Constitucional de 2021, de aplicación para las demandas interpuestas en los procesos de tutela de derechos (habeas data, habeas corpus, amparo y cumplimiento), podemos señalar que esta es una de las novedades más importantes del nuevo código, ya que para los justiciables representa, en principio, una solución a las contantes improcedencias que los jueces de primera instancia emitían, respecto a las demandas tramitadas durante la vigencia del Código de 2004, que expresamente concedía al Juez Constitucional esta facultad en su Art. 47º *“Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión.”*



➤ COMPETENCIA PARA AMPAROS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

¿Choque de Cortes?

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237	NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) - LEY Nº 31307
En el Código derogado, los amparos contra resoluciones judiciales también eran presentados ante la primera instancia de la Corte Superior de Justicia. La Corte Suprema no intervenía.	<u>Artículo 42. Juez competente</u> Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

➤ COMPETENCIA PARA AMPAROS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

- Previamente en la **Ley 23506**, la Corte Suprema ya poseía competencia para conocer en Segunda Instancia la Acción de Amparo. Así dicha Ley señala lo siguiente:

LEY23506 - LEY DE HABEAS CORPUS Y AMPARO

Art. 29°.- La acción de Amparo se ejerce ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene domicilio el afectado, o donde tiene su domicilio el autor de la infracción. **Si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, se interpondrá la acción ante la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, la que encargará a otro Juez su trámite.**

Art. 36°.- Elevados los autos a la **Corte Suprema**, se seguirá el mismo trámite y se observará los mismos plazos que los fijados para la Corte Superior.

➤ **COMPETENCIA PARA AMPAROS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES**

- Dicha competencia de la Corte Suprema también fue recogida por el Código Procesal Constitucional de 2004.

LEY N° 28237 – CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL 2004 (párrafos derogados)

Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte

(...)

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda

- Posteriormente con la Ley 29364, por la que se modificaron las causales de la casación, también se derogó del Código Procesal Constitucional de 2004, la competencia de la Corte Suprema para conocer el Amparo contra resoluciones judiciales en Segunda Instancia.

➤ RECURSO DE APELACIÓN POR SALTO

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237	NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) - LEY Nº 31307
El Recurso de Apelación por Salto, no se encontraba regulado expresamente en el CPC de 2004.	<u>Artículo 22. Recurso de apelación</u> El recurso de apelación en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento procede contra las resoluciones que las partes consideran que los agravia. Los plazos para impugnarlas son: a) En el proceso de habeas corpus es de dos días hábiles. b) En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento es de tres días hábiles. c) De forma excepcional, se permitirá la apelación por salto en casos de resoluciones judiciales en proceso de ejecución de sentencia, cuando se verifique una inacción en su ejecución o cuando se decida en contra de la protección otorgada al derecho fundamental agredido y se desproteja los derechos fundamentales cuya protección ya se otorgó.

➤ RECURSO DE APELACIÓN POR SALTO

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237	NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) - LEY Nº 31307
El Recurso de Apelación por Salto, no se encontraba regulado expresamente en el CPC de 2004.	No procede la apelación por salto cuando: 1) El cumplimiento de la sentencia comporte un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, de los devengados o de los reintegros de los intereses de las costas o de los costos. 2) El mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende se establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo.

- El Nuevo Código Procesal Constitucional incluye la Apelación por Salto, institución creada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el **Expediente 00004-2009-PA/TC**, el que señalaba *“El recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional será denominado **recurso de apelación por salto** a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.”*



Asimismo, señalaba *“El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Contra la resolución que deniega el recurso de apelación por salto cabe el recurso de queja previsto en el artículo 401 ° del Código Procesal Civil.”*

➤ OBLIGATORIEDAD DE LA VISTA DE LA CAUSA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OBLIGATORIEDAD DE LA VISTA DE LA CAUSA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad.

- Ello deroga o contradice el "Precedente Vásquez Romero" (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC), así como lo establecido por el Reglamento Normativo del Tribunal

➤ OBLIGATORIEDAD DE LA VISTA DE LA CAUSA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



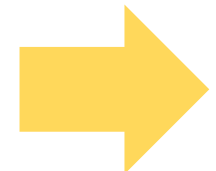
Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

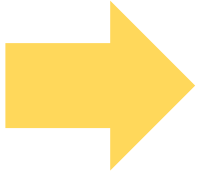
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA- N° 154-2021-P/TC

- **Repone la admisibilidad del RAC en las Salas del Tribunal Constitucional.**

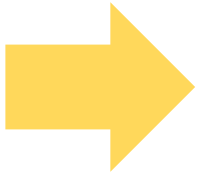
Artículo Primero.- DISPONER la inmediata implementación del acuerdo de Pleno del Tribunal Constitucional adoptado en su sesión de fecha 19 de agosto de 2021 que aprueba las siguientes reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional:



➤ OBLIGATORIEDAD DE LA VISTA DE LA CAUSA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



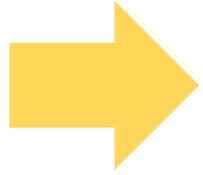
1. En aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional, la vista de la causa de los procesos de tutela de derechos en el Tribunal Constitucional es obligatoria.



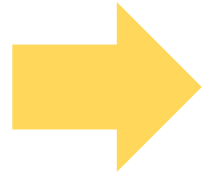
2. Ingresado un expediente de proceso de tutela de derechos al Tribunal Constitucional, en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes la fecha de la vista de la causa por parte de la Sala.

Esta será programada para el viernes de la semana subsiguiente. Dicha notificación otorgará a las partes tres (3) días hábiles para presentar informes escritos.

➤ OBLIGATORIEDAD DE LA VISTA DE LA CAUSA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

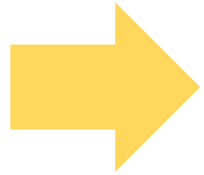


3. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resolverá en ese sentido, sin convocatoria a audiencia pública, y se publicará la resolución correspondiente. También se resuelven sin convocatoria de audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas.

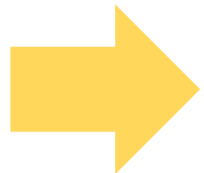


4. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya (amparos previsionales, procesos de hábeas data y procesos de cumplimiento), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes, convocando a audiencia pública para el lunes de la semana subsiguiente. Celebrada esta audiencia, la votación de la causa se realizará en la siguiente fecha de vistas de causa por parte de la Sala y se publicará la sentencia correspondiente

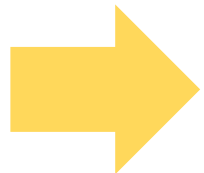
➤ OBLIGATORIEDAD DE LA VISTA DE LA CAUSA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



5. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno (hábeas corpus, amparos contra resoluciones judiciales u otros amparos), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes, convocando a audiencia pública para el miércoles de la semana subsiguiente. Celebrada esta audiencia, la votación de la causa se realizará en la siguiente fecha de vistas de causa por parte del Pleno y se publicará la sentencia correspondiente.



6. Para efectos de la implementación del presente acuerdo, se autoriza a las secretarías de Sala a suscribir los decretos de notificación de vistas de la causa y de celebración de audiencias públicas.



7. El presente acuerdo es de aplicación inmediata.

- Sin embargo, los nuevos integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional (quienes iniciaron funciones en mayo de 2022), acaban de dejar dejaron sin efecto dicha disposición, que en su día fue también incorporada a su Reglamento Normativo.
- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 075 -2022-P/TC: “DEJAR SIN EFECTO a partir de la fecha el Artículo 11- C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional aprobado por Resolución Administrativa N.º. 095-2004-P/TC y sus modificatorias y el Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC de fecha 17 de setiembre de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”

➤ ETAPA PRECONTENCIOSA EN EL HÁBEAS DATA

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237 NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) -
LEY Nº 31307

Artículo 62.- Requisito especial de la demanda. -

Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir

Artículo 60. Etapa precontenciosa

Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe:

a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada.

b) Tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución, haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa.

➤ ETAPA PRECONTENCIOSA EN EL HÁBEAS DATA

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237 NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) -
LEY N° 31307



Cuando el demandante opte por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar esta vía previa mediante resolución expresa o darla por agotada en el supuesto de no obtener resolución dentro del plazo legal.

Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de habeas data en el plazo de sesenta días hábiles.

El agraviado puede prescindir de la etapa precontenciosa si considera que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

➤ CONTROL CONSTITUCIONAL DE NORMAS DEROGADAS

**CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237 NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) -
LEY Nº 31307**

Artículo 77.- Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad. –

La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 106. CONTROL CONSTITUCIONAL DE NORMAS DEROGADAS

Si, durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad, las normas impugnadas fueran derogadas, el Tribunal Constitucional continuará con la tramitación del proceso en la medida en que estas continúen siendo aplicables a los hechos, situaciones o relaciones producidas durante su vigencia.

El pronunciamiento que emita el Tribunal no puede extenderse a las normas que sustituyeron a las cuestionadas en la demanda salvo que sean sustancialmente idénticas a aquellas.



Gracias